

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 152

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-10-1999

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL DECIMO CENSO NACIONAL DE POBLACION Y EL SEXTO CENSO NACIONAL DE VIVIENDA, EN DESARROLLO DEL DECRETO DE LEY No. 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 23917

Publicada el: 27-10-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Estadísticas, Población, Dirección Nacional de Estadística y Censo

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.206

Rollo: 501

Posición: 3566

Artículo Segundo: Se designa a **MARIO J. CANDANEDO**, actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Economía, Encargado, mientras el titular **RICARDO QUIJANO J.**, ocupe el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 152
(De 21 de octubre de 1999)

Por el cual se reglamenta el levantamiento del Décimo Censo Nacional de Población y el Sexto Censo Nacional de Vivienda, en desarrollo del Decreto Ley No.7 de 25 de febrero de 1960.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Estadística Nacional es una actividad de utilidad pública y de interés social nacional e internacional.

Que el Artículo 276, Numeral 10, de la Constitución Política faculta a la Contraloría General de la República para dirigir y formar la estadística nacional.

Que la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, señala en el Artículo 11. Numeral 11, como atribución de la Contraloría General de la República dirigir y formar la estadística nacional, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Que según lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del Decreto-Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, que regula la Estadística Nacional, el Censo Nacional de Población debe ser levantado cada 10 años y el de Vivienda cuando la necesidad y conveniencia lo demande.

Que el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de enero de 1997, por el cual se ordena el levantamiento del Décimo Censo Nacional de Población y Sexto Censo Nacional de Vivienda, establece como fecha de su realización el mes de mayo del año 2000.

Que corresponde al Ejecutivo mediante Decreto, dictar las medidas relacionadas con el Censo que considere convenientes, con el fin de asegurar el empadronamiento eficiente.

DECRETA:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 1°: El domingo 14 de mayo del año 2000 se realizará el Décimo Censo Nacional de Población y el Sexto Censo Nacional de Vivienda.

PARÁGRAFO: Por razones especiales, el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario en las comarcas indígenas y áreas de difícil acceso se efectuará simultáneamente con los Censos de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 2°: Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3°: La organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal, en orden ascendente de jerarquía, bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República:

1. El Empadronador, a cuyo cargo estará el empadronamiento en el segmento censal o área de enumeración directa.
2. El Supervisor, quien es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.
3. El Inspector Auxiliar, quien desempeñará funciones de Asistente del Inspector Regional y será co-responsable con éste de las labores censales en la región respectiva.
4. El Inspector Regional, quien es el responsable directo de la Dirección de Estadística y Censo en la Región Censal; será el encargado de todo lo concerniente a la organización, administración, ejecución y aspectos técnicos del censo en dicha área.
5. El Coordinador Provincial, quien es el funcionario de enlace entre los coordinadores regionales y los inspectores regionales; coordinará la labor de éstos, tendrá la responsabilidad máxima de los aspectos administrativos y logísticos del Censo; además, junto con el Inspector Regional, supervisará el desarrollo del programa censal en la(s) respectiva(s) provincia(s) o comarca(s) antes, durante y después del censo.
6. El Coordinador Regional, quien es el funcionario de enlace entre la Oficina Central del Censo y los coordinadores provinciales; coordinará la labor de éstos y conjuntamente con ellos supervisará el desarrollo del programa censal en la respectiva región.

7. El Coordinador Nacional, cuya atribución recae sobre el Director de Estadística y Censo, es el funcionario responsable a nivel nacional del desarrollo del programa censal, en conjunto con los coordinadores regionales.

PARÁGRAFO: Queda a discreción de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General la designación de otro personal auxiliar, cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 4°: El Censo de Población empadronará a la población "de facto o de hecho", o sea, a todas las personas presentes en el territorio y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá el día 14 de mayo del año 2000 desde las 12:01 a.m. hasta las 12:00 p.m. La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República tomará las medidas necesarias para evitar omisiones y duplicaciones de la población y las viviendas.

PARÁGRAFO: Las personas que al momento del censo no ~~habitar~~ ^{habitaban} en vivienda alguna, deberán concurrir a empadronarse a la Oficina Local del Censo más cercana.

ARTÍCULO 5°: El empadronamiento se realizará simultáneamente en todo el territorio nacional, entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche de la fecha señalada. Dicho empadronamiento podrá prolongarse por varios días, en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

ARTÍCULO 6°: Se aplicará el método de empadronamiento directo de cada persona. El día del Censo todas las personas deberán estar presentes en su domicilio permanente, hasta que se efectúe el empadronamiento. El jefe de la familia, o quien haga sus veces, será el responsable del suministro de la información que se solicita en el cuestionario censal a los menores de edad, enfermos y ancianos, según las instrucciones del Empadronador. En el caso de las personas que por razones de trabajo no puedan estar presentes en la vivienda el día del Censo, como es el caso de los médicos y enfermeras de turno, policías, bomberos, celadores, conductores, etc., éstas deberán acogerse al empadronamiento previo.

ARTÍCULO 7°: Las personas recluidas en hospitales, asilos, orfanatos, reformatorios, casas cunas, cárceles y otros establecimientos de similar naturaleza, así como las alojadas en hoteles o internados de colegios, serán empadronadas en la institución respectiva. Los directores o administradores de esos establecimientos colaborarán en el empadronamiento de cada una de las personas allí alojadas.

ARTÍCULO 8°: El empadronamiento se realizará de acuerdo con los límites administrativos demarcados en los mapas censales vigentes a la fecha del Censo.

CAPÍTULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 9°: Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional en la fecha del empadronamiento, sean nacionales o extranjeros, residentes o en tránsito, están en la obligación de suministrar los datos cuyas preguntas están contenidas en los cuestionarios censales. Cada una de esas personas o su representante legal, se considerará como informador directo y responsable.

ARTÍCULO 10°: Incurrirán en multa de cinco a cien Balboas (B/.5.00 a B/.100.00) las personas que no suministren los datos de que trata el Artículo 9°, o que suministren informaciones falsas, cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados en forma verídica.

Para los efectos de este artículo se considerará que un dato no ha sido suministrado, cuando el obligado a suministrarlo tratare de evadir al Empadronador o se negare a responder o diere respuestas evasivas o poco precisas, con el propósito ostensible de eludirlas.

PARÁGRAFO: Serán competentes para conocer de las infracciones al presente Artículo los alcaldes municipales, quienes procederán con base en las denuncias y pruebas que presente el funcionario del Censo en el respectivo distrito. Las sumas recaudadas en concepto de multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 11°: Los datos individuales que se obtengan en el Censo son estrictamente confidenciales; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTÍCULO 12°: El Empadronador u otro funcionario del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el Artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días de multa. Si el infractor es funcionario de la Contraloría General de la República, será además, destituido de su cargo según lo dispone el Artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

ARTÍCULO 13°: Para empadronar a los diplomáticos extranjeros y a los miembros de sus hogares residentes en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará los cuestionarios correspondientes a los interesados para que los llenen y los devuelvan por el mismo conducto a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 14°: Los habitantes de la República, en especial los jefes de familia, tienen la obligación de brindar cooperación a los Empadronadores y Supervisores. Para tal efecto, deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitarles la ejecución de una labor rápida y eficiente.

PARÁGRAFO: Los actos de irrespeto a funcionarios del Censo serán sancionados por el alcalde del distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTÍCULO 15°: Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Estadística y Censo, especialmente los **servidores públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento de los censos, salvo impedimento por causas señaladas en el artículo siguiente:**

ARTÍCULO 16°: Se consideran causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización de los censos:

1. La enfermedad o incapacidad física temporal ~~comprobada~~ mediante certificado médico;
2. La incapacidad física permanente;
3. El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, policías, bomberos permanentes, etc.);
4. Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se consideren justas.

ARTÍCULO 17°: El personal que sea seleccionado para prestar servicios en las actividades censales deberá recibir la capacitación que corresponda. Los patronos deberán permitir a sus trabajadores la asistencia a los cursos de capacitación, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 18°: Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas o semiautónomas y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento, que les encomiende la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19°: El tiempo durante el cual los trabajadores asistan a los cursos de capacitación o cumplan con las labores de empadronamiento, no implica la discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y Leyes Vigentes.

ARTÍCULO 20°: Las universidades y los colegios secundarios oficiales y particulares del país ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.

ARTÍCULO 21°: Los Empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha

- encomendado y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se le hubiere adelantado por el trabajo; incurrirá en multa de cinco a cien Balboas (B/.5.00 a B/.100.00) y si es servidor público, será destituido de su cargo.
- ARTÍCULO 22°:** Durante el levantamiento de los censos tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal, cuando así lo requiera la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
- ARTÍCULO 23°:** Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costos para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.
- ARTÍCULO 24°:** Las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con el censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los Supervisores y Empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.
- ARTÍCULO 25°:** Los trabajadores de las dependencias oficiales nacionales o municipales y la empresa privada, que laboren en los Censos Nacionales el domingo 14 de mayo, tendrán derecho a que se les conceda el 15 de mayo como día libre, sin que este tiempo signifique discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y Leyes Vigentes.
- ARTÍCULO 26°:** Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos darán preferencia al personal censal para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios corrientes.
- ARTÍCULO 27°:** Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios a los censos en forma gratuita recibirán de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, un certificado de agradecimiento por la cooperación brindada. Si se trata de un servidor público, dicho certificado deberá tomarse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.

CAPÍTULO IV

RESTRICCIONES POR MOTIVO DEL EMPADRONAMIENTO

- ARTÍCULO 28°:** Ninguna persona podrá abandonar su vivienda el día del Censo antes de haber sido empadronada, a fin de evitar omisiones y duplicaciones en el empadronamiento, lo cual comprobará con la contraseña que le entregará el Empadronador.

PARÁGRAFO: Las personas que por razones especiales de trabajo no puedan permanecer en sus viviendas podrán acogerse al empadronamiento previo, de acuerdo con las medidas que al respecto dicte la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 29º: Con el fin de facilitar las labores del levantamiento de los Censos Nacionales, se dictan las siguientes medidas:

1. El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia que debería celebrarse el domingo 14 de mayo del 2000, deberá efectuarse el lunes 15 de mayo del año 2000;
2. Las carreras de caballos, los cines, los juegos deportivos y demás espectáculos públicos (bingos, casinos, y otros) no podrán iniciar sus programas antes de las 7:00 p.m. del domingo 14 de mayo del año 2000;
3. Los festejos populares como las fiestas patronales deberán suspenderse durante los días 13 y 14 de mayo del año 2000;
4. Las cantinas, bodegas y demás lugares donde se expende licor al por menor deberán permanecer cerrados desde las tres de la mañana (3:00 a.m.), hasta las siete de la noche (7:00 p.m.) del domingo 14 de mayo del año 2000.

ARTÍCULO 30º: Las autoridades civiles nacionales, provinciales y municipales, los distintos cuerpos de la Fuerza Pública y el Cuerpo de Bomberos de la República, velarán porque se cumplan las disposiciones contenidas en los Artículos 28 y 29 de este Decreto.

ARTÍCULO 31º: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 97
(De 22 de octubre de 1999)

“Por el cual se nombra a los Miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón”.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA: